



**JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE**

EXP. 1225/2017

759

**JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE
EXPEDIENTE NÚMERO 1225/2017**

VS

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)

**LAUDO
EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Ciudad de México a tres de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Expediente laboral citado al rubro en Cumplimiento de la Ejecutoria que resolvió el amparo Directo DT.- 149/2024, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 



RESULTS AND

JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
INTA ESPECIAL N° 1.

1.- Con fecha **25 de septiembre de 2023**, esta Junta Especial, dictó el laudo en el que resolvió:

“PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se deja insubsistente el laudo de fecha once de febrero del dos mil veintidós y en su lugar se dicta el presente, siguiendo los lineamientos expresados en la ejecutoria DT. 1020/2022, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de fecha 28 de marzo del 2023 que se cumplimenta. —

SEGUNDO. -La actora [REDACTED] no acreditó las acciones y prestaciones reclamadas, por su parte la demandada **INSTITUTO DEL**

FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT) justificó sus excepciones y defensas. -----

TERCERO.- Se condena al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)**, Al pago por la cantidad de \$2,874.37; por el concepto de vacaciones y la cantidad de \$2,535.44 por el concepto de prima vacacional y al pago por la cantidad de \$20,299.29 por el concepto de aguinaldo, y se condena a la demandada a la exhibición y entrega de las constancias de las aportaciones de seguridad social por el periodo a partir del 23 de agosto de 2017, y hasta que sea formalmente dada de alta ante los sistemas de seguridad social, es decir, ante **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** Y **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO** con base en la parte considerativa de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se absuelve al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)**, de todas las demás prestaciones sobre las cuales no existió condena expresa con base en la parte considerativa de la presente resolución. -----

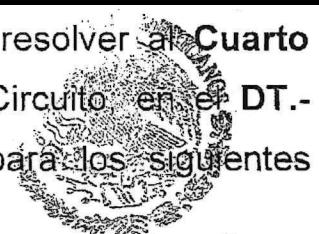
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Cúmplase y, en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

2.- Inconforme con el laudo la parte actora [REDACTED]

[REDACTED] interpuso juicio de garantías, correspondiéndole resolver al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** en el **DT.-149/2024**, quien concedió el amparo a la **quejosa**, para los siguientes efectos:

“...la autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria:

1.- Analice con plenitud de jurisdicción sobre la aplicabilidad o no de lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento que regula las Condiciones de Trabajo entre Fonacot y su Personal de Confianza, tomando en cuenta la controversia y objeciones planteadas sobre



JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
ESPECIAL NO. 12

este particular; hecho lo anterior, resuelva respecto a la acción principal de reinstalación y demás prestaciones inherentes.

2.- Reitere los demás aspectos que no fueron motivo de concesión y que no incidan en el cumplimiento del fallo protector.”

3.- Mediante acuerdo de **26 de junio de 2024**, de fojas 702, ésta Junta Especial Número Catorce dejó insubsistente el laudo de **25 de septiembre de 2023**, y se turnó el expediente al Área de Dictamen a efecto de que se emita un nuevo Laudo en cumplimiento a las Ejecutorias de cuenta. -----



JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
"INTA ESPECIAL NO. 1"

4.- Con fecha **12 de julio de 2024**, esta Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó un laudo en cumplimiento a la ejecutoria referida, resolviendo:

“PRIMERO.- La PARTE ACTORA acreditó en parte su acción, la demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)** justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se CONDENA a la patronal **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)** al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones en favor de la actora:

En consecuencia, se condena al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)** a REINSTALAR a la C. [REDACTED] en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, en su puesto de **COORDINADOR TÉCNICO DE ALTA ESPECIALIDAD** adscrito a la **DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD** adscrita a la Dirección de Contabilidad, con un salario diario integrado de \$869.11, esto en razón de que la parte actora al no comparecer a la audiencia confesional ofrecida por la demandada, y ser declarada

confiesa ficta de las posiciones en dónde se le tienen por contestadas en sentido positivo las posiciones que realizo la demanda, con un horario de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Se condena al Instituto demandado al pago de **salarios caídos** al haber sido procedente la acción principal debiendo calcular los mismos a partir del **23 de agosto de 2017 al 23 de agosto de 2018**, periodo en el que transcurrieron 12 meses, y toda vez que tiene un salario diario integrado de **\$869.11**, se obtiene un salario mensual de **\$26,073.30**, que multiplicado por 12 meses, el demandado deberá pagar la cantidad de **\$312,879.60 s.e.u.o.c.a.**, incluyendo los intereses a razón del 2% mensual por 15 meses de salario capitalizables al momento del pago, por lo que al tener un salario mensual de **\$26,073.30** que multiplicado por 15 meses, resultan **\$391,099.50** por el 2%, nos da **\$7,821.99** mensual, a partir del **24 de agosto de 2018**, por lo que de esta fecha al **30 de junio de 2024**, han transcurrido 70 meses 6 días, por la cuota mensual señalado, el demandado deberá pagar la suma de **\$549,103.60 s.e.u.o.c.a.**, lo anterior, en términos del artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo, más los que se sigan generando, debiendo de abrir incidente de liquidación para su cuantificación, conforme a lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

Al pago por la cantidad de **\$2,874.37**; por el concepto de vacaciones y la cantidad de **\$2,535.44** por el concepto de prima vacacional y al pago por la cantidad de **\$20,299.29** por el concepto de aguinaldo, y se condena a la demandada a la exhibición y entrega de las constancias de las aportaciones de seguridad social por el periodo a partir del 23 de agosto de 2017, y hasta que sea formalmente dada de alta ante los sistemas de seguridad social, es decir, ante **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** Y **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO** con base en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Se absuelve al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)**, de todas las demás prestaciones sobre las cuales no existió condena expresa con base en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO.- Gírese atento oficio de estilo al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, a fin de informarle el Cumplimiento de la Ejecutoria que

EXP. 1225/2017

resolvió el Amparo Directo DT.-149/2024, promovido por [REDACTED]

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CUMPLASE
y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente
concluido.

5.- Con oficio número 6761/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024 de fojas 734 a 736, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito tuvo por No cumplida ejecutoria de amparo, y en la parte conducente señaló:

“III. No obstante lo anterior, la ejecutoria de amparo no se cumplió a cabalidad, toda vez que la autoridad responsable omitió el reconocimiento de antigüedad a partir de la fecha del despido (veintitrés de agosto de dos mil diecisiete), como lo ~~condenó~~ en el primer laudo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, lo cual ~~no coincide~~ con la forma en que fue reclamada en la prestación XXIII (sic) del expediente de demanda; y no como lo hizo desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.”


JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL N° 14

6.- Mediante acuerdo de 28 de noviembre de 2024 de fojas 737, ésta Junta Especial Número Catorce dejó insubsistente el laudo de 12 de julio de 2024 y se turnó el expediente al Área de Dictamen a efecto de que se emita un nuevo Laudo en cumplimiento a las Ejecutorias de cuenta.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral

atento a lo dispuesto por las fracciones XX y XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, en relación con los artículos 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo.

II.- El artículo 77 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, establece que el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, volviéndose las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, por lo que para dictar una nueva resolución debe atenderse a los lineamientos establecidos en las resoluciones de amparo.

III.- La LITIS en el presente asunto respecto a la controversia planteada por las partes es determinar si como lo manifiesta la actora [REDACTED]

[REDACTED], le asiste el derecho al cumplimiento de su contrato individual de trabajo con efectos de reinstalación forzosa por el despido injustificado de que fue objeto y el pago de las demás prestaciones que accesoriamente reclama a su acción principal, o como lo manifiesta la demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT)**, que la actora carece de acción y derecho para reclamar lo que pretende, en virtud de que nunca fue despedido justificada o injustificadamente, sino que le fue rescindido su contrato el **23 de agosto de 2017**, por la pérdida de la confianza en la omisión de desarrollar su trabajo con el cuidado apropiado, así como por conductas graves que impactan con el adecuado desarrollo de la Dirección de Contabilidad donde se encontraba laborando. En ese sentido y como ha quedado planteada la litis le corresponde a la demanda acreditar que le rescindió justificadamente la relación de trabajo a la actora.

IV.- En primer término y dada la naturaleza de la Litis planteada en relación con la excepción de prescripción opuesta por la demandada moral, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta considera procedente determinar que en el presente asunto, resulta procedente las prestaciones reclamadas a partir del día 09 de octubre de 2016, fecha correspondiente a un año de anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, misma que según el sello de reloj checador que aparece a foja 1 de los autos, fue el 09 de octubre de 2017.- A lo antes considerado, resulta aplicable la jurisprudencia que a la letra ordena: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Página 155 Tesis: 2a./J. 49/2002.- Jurisprudencia.- Materia(s): laboral:



JUNTA FEDERAL DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE ORIGINE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.- Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”.-

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero

del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Presidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

V.- Ahora bien, para acreditar sus pretensiones la parte **ACTORA** ofreció las siguientes pruebas:

1.- La **CONFESIONAL** a cargo de la Demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT)**; desahogada en audiencia de fecha 14 de junio de 2023, visible a fojas 544 de los autos y en donde a pesar de esta debidamente notificada de la audiencia, la parte actora no comparece a la misma y al no comparece a formula posiciones, es por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha 26 de abril del 2023 y 24 de mayo del 2023 por lo que se le decreta la deserción de su probanza, lo anterior con fundamento en el artículo 790 fracción I de la ley federal del trabajo.



2.- La **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo del C. **FRANCISCO JAVIER FLORES TLAXCALTECA**; desahogada en audiencia de fecha 15 de junio de 2023, visible a fojas 545 de los autos y en donde a pesar de esta debidamente notificada de la audiencia, la parte actora no comparece a la misma y al no comparece a formula posiciones, es por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha 26 de abril del 2023 y 24 de mayo del 2023, por lo que se le decreta la deserción de su probanza por falta de elementos para su desahogo, lo anterior con

fundamento en el artículo 780, 788 y 789 respectivamente de la ley federal del trabajo.-----

3.- La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de la afiliación al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), y toda vez que se desecharon los medios de perfeccionamiento, es por lo que no ameritaron medio especial de desahogo, prueba la cual se le da valor probatorio. -----

4.- La DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple del Reglamento que regula las Condiciones de Trabajo, y toda vez que se desecharon los medios de perfeccionamiento, es por lo que no ameritaron medio especial de desahogo, prueba que adquiere valor probatorio en virtud de tratarse de un hecho notorio, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:



JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
INTA ESPECIAL N°. 1

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en

consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.”

5.- La **INSPECCIÓN OCULAR** a desahogarse en el domicilio de la demandada; desahoga con acta actuarial de fecha 23 de junio de 2023, en donde la Actuario le requiere al apoderado de la demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT)**, ponga a la vista: documentos recibos de pago, tarjetas y listas de asistencia, altas, bajas del IMSS, e INFONAVIT, contrato individual de trabajo, nóminas de pago, manuales de procedimiento, por lo que se concedió el uso de la voz a la demanda: en donde: I. SI SE DESPRENDE CON EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO SE DESPRENDE FECHA DE CELABRACIÓN 01 DE SEPTIEMBRE DE 2000, ASÍ COMO DEL OFICIO RL-347 Y DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN A FOJAS 254-266 SE DESPRENDE COMO FECHA DE BASIFIACIÓN 02 DE SEPTIEMBRE DE 2000; II. DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE TIENE A LA VISTA NO SE DESPRENDE DOMICILIO A QUE HACE MENCIÓN EL EXTREMO; III. SI SE DESPRENDE DE LOS RECIBOS DE PAGO SE DESPRENDE LA CATEGORÍA MENCIONADO; IV. DE LAS LISTAS DE FORARIO DE ENTRADA Y SALIDAS SE DESPRENDEN HORARIOS DIVERSOS AL SEÑALADO; V.- NO SE PUEDE DETERMINAR EL PRESENTE EXTREMO YA QUE SE DESPRENDE UN TOTAL DE PERCEPCIONES QUINCENAL POR LA CANTIDAD DE \$10,854.31 Y ÚNICAMENTE APARACE UN CONCEPTO DE SALARIO QUINCENAL POR LA CANTIDAD DE \$2,101.98; VI. (1-9) NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN

PARA DESAHOGAR EL EXTREMO. VII. (1-9) NO EXHIBE DOCUMENTACION PARA DESAHOGAR EL EXTREMO. -----

6.- La TESTIMONIAL a cargo de los CC. [REDACTED]

y [REDACTED]

desahogada en audiencia de fecha 19 de JUNIO de 2023, en donde solo comparece la testigo [REDACTED] y por lo que hace a los testigos [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] la apoderada de la parte actora respecto a la incomparecencia de los testigos, si bien es cierto exhibe bajo protesta de decir verdad certificados médicos también lo es que los antes mencionados no están ofrecidos conforme a derecho anterior con fundamento en el artículo 785 de la ley federal del trabajo, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 24 de mayo del 2023, es decir se le decreta la decisión de su probanza única y exclusivamente por lo que hace a los testigos [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] continuándose con la audiencia y en dónde; -----



JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL N° 1

La testigo la C. [REDACTED] quien quedo identificada en líneas anteriores, quien dijo llamarse como ha quedado escrito, de [REDACTED] años de edad, originaria de la [REDACTED] estado civil [REDACTED] ocupación consultora en Tecnología, domicilio [REDACTED]

[REDACTED], a quien se le apercibe de las penas en que incurren los que declaran con falsedad,

contestó a preguntas que en este acto le formula la apoderada de la parte actora.

Y quien dio respuestas a las siguientes preguntas: 1.- Que diga el testigo si conoce a su articularte R= si, si la conozco. 2.- Que diga el testigo desde cuando la conoce R= aproximadamente desde el año 2015. 3.- Que diga el testigo de donde la conoce R= en las oficinas de FONACOT. 4.- que diga la testigo porque la conoce R= porque tenía un crédito en el FONACOT. 5.- Que diga el testigo si sabe y le consta en donde laboraron cuando conoció a su articularte R= si en FONACOT en el área de finanzas. 6.- Que diga la testigo si sabe si aún sigue trabajando en FONACOT su articularte R= no ya no trabaja ahí. 7.- Que diga el testigo si sabe desde cuando dejó de trabajar su articularte para FONACOT R= En agosto de 2017. 8.- Que diga el testigo si tiene interés en el presente juicio. R= NO. 9.- Que diga el testigo la razón de su dicho es decir porque sabe lo que ha declarado R= Porque a partir de esa fecha no nos vimos para dar seguimiento al tema del crédito. **REPREGUNTAS:** 1.- Que diga el testigo en relación a su respuesta a la pregunta 4 cual es el número de crédito que tenía con el Instituto Fonacot R= en este momento no cuento con ese dato. 2.- Que diga el testigo porque motivo se percató del supuesto despido de la trabajadora R= porque al buscarla en la oficina ya no estaba en su lugar y me comentaron que la habían despedido. 3.- Que diga la testigo si presencio el momento del despido de la trabajadora R= Sí. 4.- Que diga la testigo en relación a la repregunta anterior el lugar en donde se realizó el despido señalando la dirección y las oficinas en que aconteció dicho hecho R= fue en su lugar de trabajo ubicado en plaza de la república número 32.5.- Que diga la testigo cual era el lugar de trabajo o su área de trabajo en el instituto FONACOT R= en su escritorio en el piso 8. 6.- Que diga la testigo la hora en la que estuvo

761
EXP. 1225/2017

en las instalaciones del FONACOT al momento de los hechos R= Yo estuve ahí desde las nueve de la mañana porque ese día me toco estar en el edificio. 7.- Que diga la testigo en relación a la pregunta anterior que trabajo desempeñaba dentro del Instituto FONACOT R= Ingrese con parte de proveedor para el área de sistemas y posterior me internalizaron como jefe de departamento de la misma área.



Como se advierte de la declaración de la testigo ofrecida por la parte actora no queda plenamente acreditado las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que la misma se encontraba en dicho lugar exactamente en la fecha y hora en que ocurrió el supuesto despido del que se queja la operaria, la testigo de Claro que si conocía la actora desde el año 2015, de donde la conoce en las oficinas de Fonacot, por qué la conoce, la testigo en su respuesta dijo porque tenía un crédito en él FONACOT, situación que es falsa ya que el apoderado legal de la demanda en su escrito de tacha, ofreció la información que rindió el instituto mediante el oficio de fecha 22 de junio del 2023; en donde informa que se procedió a buscar en el sistema de crédito institucional a la C. [REDACTED] y no se localizó registro alguno a su nombre y en dónde anexo la pantalla del sistema, por lo que esta juzgadora determina qué su testimonio no tiene valor, por lo que se evidencia el aleccionamiento, por lo que su declaración carece de valor probatorio en términos de las tesis jurisprudenciales que a la letra ordenan: Octava Época, Registro: 212029, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Julio de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 839. **TESTIGOS ALECCIONADOS. (LABORAL).** La Junta está en lo correcto al desestimar la

prueba testimonial aun cuando los testigos hayan sido contestes en cuanto a lo declarado en relación al interrogatorio directo que se les formuló, si de lo manifestado por ellos al momento de ser repreguntados se puede concluir que los hechos sobre los que depusieron no les constan en forma directa, y sólo podría estimarse que los conocen de oídas al haber sido aleccionados respecto a lo que deberían declarar. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 127/88. Encarnación Pérez Gómez. 10 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Octava Época, Registro: 212034, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Julio de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 841. Además, tiene su sustento en lo siguiente:



JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
MESA ESPECIAL, No. 14

Tesis: II.T. Semanario Judicial de la J/39 Federación y su Gaceta	Novena Época	164660	1 de 9
Tribunales Colegiados, Tomo XXXI, Abril de 2010 Pag. 2662 Jurisprudencia(Laboral) de Circuito			

TESTIGOS OCASIONALES. PARA QUE SU DECLARACIÓN TENGA VALIDEZ RESPECTO DE UN DESPIDO, DEBEN DAR UNA EXPLICACIÓN DETALLADA Y CONVINCENTE DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE AFIRMAN ESTUVIERON PRESENTES EL DÍA Y LUGAR EN QUE AQUÉL ACONTECIÓ. Si bien es cierto que el hecho de que un testigo sea ocasional es insuficiente para negarle valor probatorio a su declaración, también lo es que para que ésta tenga validez respecto de un despido, debe dar una explicación detallada y convincente de los motivos por los que afirma estuvo presente en el día y lugar en que éste aconteció, de manera que no se ponga en duda la veracidad de su dicho. Por tanto, a pesar de que la presencia circunstancial del testigo o **testigos** el día y lugar en que acontecieron los hechos no es suficiente para restar valor a su dicho, la autoridad laboral debe valorar íntegramente la declaración respectiva, con la finalidad de determinar si produce o no convicción; por ejemplo, si el testigo afirma haber acudido a

EXP. 1225/2017

la empresa a solicitar trabajo, debe señalar por qué fue precisamente a esa empresa y no a otra, cómo se informó que había plazas vacantes, etcétera, o bien, si relata que acudió a la fuente de trabajo porque iba a vender libros, debe referir qué clase de libros vende, con quién trabaja, etcétera. Esto es así, porque tales datos proporcionan a la contraria, por una parte, elementos para demostrar una eventual falsedad en su declaración; y, por otra, permiten al juzgador considerar confiable o no su dicho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 594/2007. Justino Arriaga Hernández y otros. 11 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. Amparo directo 1464/2007. Francisco Ramírez Hernández. 3 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 143/2008. Cecilio Barbosa Rosas. 14 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 346/2008. 30 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 787/2008. Leticia Echeverría López. 8 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

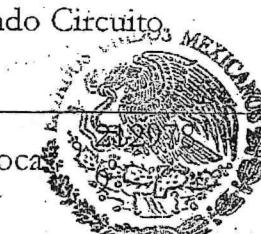
Tesis: I.50.T.446 Semanario Judicial de la
L Federación

Tribunales

Colegiados de Tomo XIII, Abril de 1994
Círculo

Octava Época

Pag. 454



JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
INTA ESTADAL (Náutical)

TESTIGOS OCASIONALES. NO SON IDONEOS AUN CUANDO SEAN EMPLEADOS DE LA MISMA EMPRESA. Si el actor presenta como **testigos** de su despido, a empleados de la demandada que no le prestan sus servicios en la oficina en donde se afirma se generó el cese, sino en actividades fuera de la empresa, es de tenerlos como **ocasionales**, por lo cual al no justificar su presencia en aquel lugar, la Junta actúa legalmente al no considerarlos idóneos. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9625/93. Leticia Rodríguez Lemus. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Precedente: Amparo

directo 6465/89. Ramón Espinoza Mendoza. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

TESTIGOS OCASIONALES. VALOR PROBATORIO DE SU DICHO. Es cierto que normalmente los **testigos** de un hecho no se encuentran en el lugar en que éste ocurre premeditadamente, salvo en los casos en que se les lleva precisamente para presenciarlo, por lo que el carácter ocasional de su presencia no es motivo para negarles crédito, pero también lo es que si la circunstancia de haber estado en el lugar de los hechos no es explicada de manera convincente, ello sí constituye una causa justificada para dudar de su veracidad. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo T-349/73. Efrén Raya Rico. 29 de marzo de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Nota: En el Informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro "TESTIGOS, VALOR DE SU DICHO." motivos por los cuales esta prueba no tiene valor probatorio.

6.- (sic) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se desahoga por su propia y especial naturaleza.



7.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Por su parte, demandada **INFONACOT** ofreció:

1.- **La CONFESIONAL** a cargo de la actora [REDACTED]

[REDACTED] desahogada en audiencia de fecha 14 de junio de 2023, visible a fojas 544 de los autos y en donde a pesar de esta debidamente notificada de la audiencia, no compareció persona alguna que represente a la parte actora así como la misma; y en dónde el apoderado de la demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO**

DE LOS TRABAJADORES (INFONACOT), escrito de fecha 14 de junio del 2023, el cual contiene 20 posiciones, las cuales fueron calificadas de legales por esta H. Junta (f.543 vuelta), y por no comparecer esta parte actora la C. [REDACTED]

[REDACTED] es por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha 24 de mayo del 2023, por lo cual se le tiene por confesa ficta de las posiciones formuladas por la demanda, en especial las marcadas con los siguientes numerales: 14.- Que el 23 de agosto del año 2017, se le notificó a la absolviente el aviso de rescisión en términos del oficio OAG/DAL/31/08/2018, de fecha 23 de agosto de 2017. 15.- Que el 23 de agosto del año 2017, la absolviente se negó a recibir el aviso de rescisión en términos del oficio OAG/DAL/31/08/2018, de fecha 23 de agosto de 2017. 16.- Que la rescisión de la relación laboral de la absolviente derivó del acta de hechos levantada en fecha 22 de agosto del año 2017. 17.- Que el acta de hechos levantada el 22 de agosto de 2017, fue por motivo del error detectado en los estados financieros, por el Director de Contabilidad Jorge Ernesto Perea Solis. 18.- Que en el acta de hechos levantada el 22 de agosto de 2017, se hizo constar que la absolviente era a responsable de revisar el apropiado registro de los conceptos contables, cálculo de intereses, estimación preventiva, intereses suspendidos. 19.- Que en el acta de hechos levantada el 23 de agosto de 2017, se hizo constar que el error detectado en los registros contable fue por un importe de \$102 000,000.00. 20. - que a la absolviente en fecha 23 de agosto del 2017, se le hizo de conocimiento la causa de la rescisión de su contrato individual de trabajo., pruebas la cual se le da pleno valor probatorio. -----

2.- Las DOCUMENTALES consistentes en: -----

A) 26 recibos electrónico de nómina catorcenal del periodo del 15/2016 al 16/2017;

B) Impresión de recibos electrónico de nómina catorcenal con lo que se acredita el pago de aguinaldo del año 2016, útiles escolares de año 2016, fondo de ahorro 2016 y prestación económica de 2016;

C) Programa individual de vacaciones de 12 se febrero, 16 de marzo, 4 de mayo, 20 de junio, 25 de julio, 23 de agosto, 23 de septiembre 15 de noviembre y 21 de diciembre de 2016 con los que se le autorizaron a la actora 28 días de vacaciones entre febrero y diciembre de 2016; D) Acta de hechos de hechos de fecha 22 de agosto de 2017;

E) Acuse del, aviso de rescisión contenido en el oficio número OAG/DAL/31/08/2017 de fecha 23 de agosto de 2017;

F) Promoción de fecha 28 de agosto de 2017, incluida en el procedimiento Paraprocesal PP. 27/2017;

G) Impresión de las listas de asistencia del periodo del 1 de agosto de 2016, al 23 de agosto de 2017 de la actora con número de empleada 3840;

H) Impresión de 13 comprobantes de pago de cuotas al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS); que al haber sido emitidas de manera general se les concede valor probatorio. documentales las cuales se les da valor probatorio.

JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
INTA ESPECIAL N°. 1

3.- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

4.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza. -----

VI.- Ahora, atendiendo los tópicos establecidos en la ejecutoria número DT.- 149/2024, primeramente tenemos que si bien es cierto que como se advierte de las documentales vistas a fojas 266 y 267, con fecha 22 de agosto de 2017, se hizo constar un error contable del C. [REDACTED]

[REDACTED] y la responsabilidad de revisar el apropiado registro por parte de la C. [REDACTED] movimientos que supuestamente afectaron la cartera de crédito del INFONACOT, lo que motivó que mediante el oficio OAG/DAL/31/08/2017 de fecha 23 de agosto de 2013, y en términos de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo al haber dejado de observar lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 134 de la citada Ley se vio en la necesidad de rescindirle su contrato de trabajo en términos de lo previsto en lo artículo 9185 en relación con la fracción XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo por la pérdida de la confianza en razón de la omisión de desarrollar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados; también es cierto, que del Reglamento que Regula las Condiciones de Trabajo, mismo que adquirió valor probatorio, al ser un hecho notorio, mismo que fue consultado en la pagina oficial (internet) del Instituto demandado siendo la siguiente:

[https://www.fonacot.gob.mx/SIPOTI/36718_Reglamento%20que%20Regula%20las%20Condiciones%20Generales%20de%20Trabajo%20entre%20el%20Fondo%20de%20Fomento%20y%20Garant%C3%ADA%20para%20el%20Consumo%20de%20los%20Trabajadores%20\(FONACOT\)%20y%20su%20Personal%20de%20Confianza.pdf](https://www.fonacot.gob.mx/SIPOTI/36718_Reglamento%20que%20Regula%20las%20Condiciones%20Generales%20de%20Trabajo%20entre%20el%20Fondo%20de%20Fomento%20y%20Garant%C3%ADA%20para%20el%20Consumo%20de%20los%20Trabajadores%20(FONACOT)%20y%20su%20Personal%20de%20Confianza.pdf)

Observándose del mismo, el cual obra a **folios 74**, desprendiéndose lo siguiente:

“ARTÍCULO 7.- PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN. Ningún trabajador de confianza podrá ser sancionado o rescindido en su contrato individual de trabajo si no le antecede investigación del hecho o hechos que le sean imputados, procedimiento que será a cargo de FONACOT e invariablemente será citado a través de la Oficina de Relaciones Laborales dependiente de la Gerencia Contenciosa de la Dirección Jurídica de FONACOT, o por conducto del servidor público de mando medio en quien se derive esta facultad con 24 horas de anticipación por lo menos, indicando en forma expresa el motivo de la investigación, en caso de flagrancia, la investigación se iniciará de forma inmediata.

El citatorio respectivo contendrá fecha, lugar y hora de la comparecencia, la que deberá desahogarse en el lugar que señale para el efecto FONACOT, dentro de la circunscripción territorial en que se encuentren las Oficinas del Fondo.

En el acta correspondiente se asentará textualmente la declaración del trabajador ante los testigos de asistencia, anexando los antecedentes documentales y las pruebas que se aporten, dando copia a los interesados.

FONACOT deberá tomar en cuenta los elementos y pruebas aportados por el trabajador. La aplicación de cualquier descuento, sanción o rescisión a que se refiere esta cláusula prescribirá a los 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se cierre o concluya la investigación.

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, una o más de las que se precisan en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo o cualquier otra que implique un recibo razonable de pérdida de la confianza, de acuerdo a lo previsto por el artículo 185 del mismo ordenamiento, y las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con base a lo anterior, y visto el contenido del artículo antes transrito, mismo que al ser adminiculado con las documentales ofrecidas por el Instituto demandado, se puede advertir que el mismo no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 7, ello es así ya que de manera unilateral, realizó



JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SPECIAL No. 14

EXP. 1225/2017

un acta de hechos en los que determino y sustento el error cometido por la accionante, sin citarla, ni mucho menos de darle la oportunidad de manifestar respecto a los actos que se le imputaban, contraponiéndose con lo establecido en el citado Reglamento, resultando con ello que la actora no tuviera la oportunidad de ofrecer pruebas con las que pudiera desvirtuar o manifestar sobre los hechos que le atribuían; por tanto, al no haberlo hecho así, se puede concluir que el demandado no sustento correctamente los motivos por los cuales decidió rescindir el contrato de la actora; en consecuencia, no cumplió con su obligación que le impone el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el acta de hechos de **fojas 266 a 267**, así como su aviso rescisorio de **fojas 300 a 301**, no adquieran valor probatorio; por ende se tiene por cierto el despido injustificado del 23 de agosto de 2017.



En consecuencia, se **condena** al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)** a **REINSTALAR** a la C. [REDACTED] en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, en su puesto de **COORDINADOR TÉCNICO DE ALTA ESPECIALIDAD** adscrito a la **DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD** adscrita a la Dirección de Contabilidad, con un **salario diario integrado de \$869.11**, esto en razón de que la parte actora al no comparecer a la audiencia confesional ofrecida por la demandada, y ser declarada confiesa ficta de las posiciones en dónde se le tienen por contestadas en sentido positivo las posiciones que realizó la demanda, con un horario de **09:00 a 18:00 horas** de lunes a viernes.

Se **condena** al Instituto demandado al pago de **salarios caídos** al haber sido

procedente la acción principal debiendo calcular los mismos a partir del **23 de agosto de 2017 al 23 de agosto de 2018**, periodo en el que transcurrieron 12 meses, y toda vez que tiene un salario diario integrado de **\$869.11**, se obtiene un salario mensual de **\$26,073.30**, que multiplicado por 12 meses, el demandado deberá pagar la cantidad de **\$312,879.60 s.e.u.o.c.a.**, incluyendo los intereses a razón del 2% mensual por 15 meses de salario capitalizables al momento del pago, por lo que al tener un salario mensual de **\$26,073.30** que multiplicado por 15 meses, resultan **\$391,099.50** por el 2%, nos da **\$7,821.99 mensual**, a partir del **24 de agosto de 2018, por lo que de esta fecha al 30 de junio de 2024**, han transcurrido 70 meses 6 días, por la cuota mensual señalado, el demandado deberá pagar la suma de **\$549,103.60 s.e.u.o.c.a.**, lo anterior, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, más los que se sigan generando, debiendo de abrir incidente de liquidación para su cuantificación conforme a lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.



Por lo que hace III).- El pago de tiempo extraordinario de las 18:00 a las 20:00 por el periodo del 23 de agosto de 2016, al 23 de agosto de 2017, analizando las constancias de registro y control de asistencia vistas a fojas **306 a 315 de los autos** a las cuales se les otorga valor probatorio al haberse objetado de manera general, el demando acreditó una jornada legal de labores por lo que no procede condena alguna por esta reclamación.

IV Y V).- El pago de la parte proporcional de aguinaldo del año 2017; sobre al particular, tenemos que la parte actora no acreditó que percibiera el monto de 94 días de salario por concepto de prima vacacional al haber sido declarada confesa ficta de la posición respecto a la posición marcada con el numeral 10, en donde percibía como pago de prima vacacional anual, el equivalente de 15 días de salario tabular; por lo que con base en las documentales vistas a fojas 254 a 265 la actora disfrutó de 28 días de

766

EXP. 1225/2017

vacaciones del año 2016 y 3 días del año 2017, y por lo que hace a la prima vacacional del año 2016, esta le fue cubierta en la quincena del 16 al 31 de agosto de 2016, por la cantidad de \$3,820.80 por lo que únicamente resulta procedente estas prestaciones por lo que hace a la parte proporcional del año 2017, así tenemos que a la actora le restan 17 días de vacaciones, 15 días de prima vacacional y 4 meses por concepto de aguinaldo y al haber laborado del 1 de enero al 23 de agosto de 2017, es decir, 235 días x 17 días de vacaciones = $3,995/365 = 10.94 \times \$262.74 = \$2,874.37$; 235 días x 15 días de prima vacacional = $3,525/365 = 9.65 \times \$262.74 = \$2,544.44$; 235 x 120 días de aguinaldo = $28,200/365 = 77.26 \times \$262.74 = \$20,299.26$ de aguinaldo.

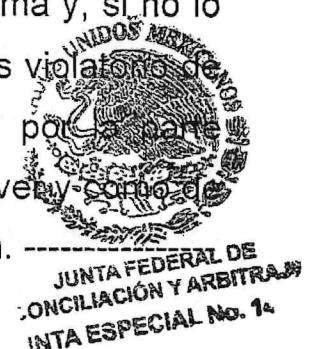


JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL No. 1_a

Por lo que hace a VI).- La inscripción ante el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** e **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**; vistas las constancias de comprobantes de pago de cuotas, vistas a fojas 316 a 383 de los autos, el demando acreditó haber inscrito y cubierto las cutas obrero-patronales ante las instancias de seguridad social, por lo que no procede condena alguna por esta reclamación.

VIII).- El pago de gratificación por antigüedad a razón de 3.55% mensual de su salario; IX).- El pago de vales a razón de \$3,966.80 mensuales; X).- El pago de gratificación por productividad a razón de 12.67% mensual de su salario; XVII).- El pago del concepto de apoyo navideño a razón de \$10,000.00 anual; XVIII).- El pago del concepto de útiles escolares a razón de \$5,697.27 anuales; XIX).- El pago del concepto de estímulo de productividad a razón de \$1,072.00 mensual;).- El pago del concepto de

fondo de retiro a razón de 26% mensual por el año 2016; **XXV).**- El pago del concepto de ayuda para lentes a razón de \$4,950.47; **XV).**- El pago del concepto de ayuda para gastos odontológicos a razón de \$4,950.47, debe decirse que estas prestaciones revisten una naturaleza extralegal al no derivar de la Ley, por lo que en esa virtud corresponde a la actora demostrar la procedencia de su reclamo, esto es, probar tanto la existencia de la disposición en la que se encuentra prevista, así como cubrir los requisitos que ahí se prevean para que le sea otorgada, con independencia de las excepciones opuestas por el demandado, sustenta lo anterior la Jurisprudencia de al entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43, Tomo 217, 228 Quinta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro y textos siguientes: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. TRATÁNDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales”. Y sin que existan pruebas ofrecidas por la actora que así lo acredite, en tal virtud lo que procede es absolver y como de hecho se absuelve a la demandada del pago de esta prestación.



XI).- El pago del concepto de bono de productividad a razón de \$931.90 catorcenal; **|XII).**- El pago del concepto de incremento al bono de productividad a razón de \$490.07 catorcenal; **XIV).**- El pago del concepto de horario especial ampliado a razón de \$1,200.60 catorcenal; **XV).**- El pago del concepto de compensación a razón de \$600.00 catorcenal; **XVI).**- El pago del concepto de despensa a razón de \$782.40 catorcenal u **XX).**- El pago del concepto de fondo de retiro a razón de 26% mensual por el año 2016; sobre

el particular, dichos conceptos se encuentran integrados al salario que se tomó de base para la condena de los salarios caídos por lo que de proceder a su pago se estaría en doble condena por lo que se absuelve al demandado del pago de estas prestaciones. -----

Por lo que hace a XXI).- El pago de las aportaciones al sistema de seguridad social; XXII).- El pago de las aportaciones al sistema de seguridad social; Por lo que al pago de las aportaciones en su favor al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) Y SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**, sobre el particular, debe entenderse que las aportaciones al sistema de seguridad social y la omisión del patrón de exhibir en el juicio los comprobantes del entero de aquéllas, no genera el efecto de condenarlo a pagar su monto directamente al trabajador, sino de cubrirlas a la institución de seguridad social. Esto es ya que es obligación de los patrones inscribir a sus trabajadores, en el caso que se analiza, en el Instituto de Mexicano del Seguro Social y enterar las cuotas correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades -asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria- accidentes, servicios de guardería, retiro, al igual que para estar en posibilidad de obtener crédito para adquirir vivienda; de modo que cuando en el juicio laboral el patrón omite exhibir los comprobantes del entero de las aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, tal omisión no genera el

efecto de condenarlo a pagar su monto directamente al trabajador, dado que esta circunstancia, además de no estar prevista en la ley, se apartaría y dejaría de atender a la finalidad de la normativa de mérito, sin que ello signifique, que se exima al patrón de cubrir la totalidad de las aportaciones que correspondan por esos conceptos a la institución de seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 374/2016. En tales circunstancias se condena a la demandada a la exhibición y entrega de las constancias de las aportaciones de seguridad social. -

Por lo que hace a XXIII).- El reconocimiento como antigüedad el tiempo que dure el juicio, resulta procedente **condenar** al demandado al reconocimiento de la antigüedad generada del **23 de agosto de 2017**, ~~hasta en tanto~~ tanto continúe la relación de trabajo. -


JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
INTA ESPECIAL N° 1.

Por lo que hace a XXIV).- El pago de los conceptos de séptimos días, prima dominical y días festivos, se absuelve a **INFONACOT** del pago de días de descanso obligatorios ya que le corresponde la carga de la prueba a la actora demostrar que laboró los días festivos, esto de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice: Octava Época. Registro: 209643. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 84, diciembre de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o. J/20. Página: 59. **“SEPTIMOS DIAS Y DIAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de

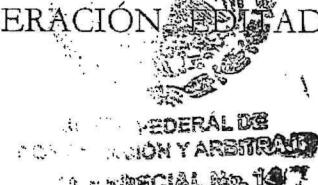
EXP. 1225/2017

haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 241/91. Vértiz Antonio Reyes Jiménez. 26 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretario: Arturo Gregorio Peña Oropeza. Amparo directo 511/91. Antonia Hernández Jiménez. 13 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 190/93. Grupo del Sureste, S. A. de C. V. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez. Amparo directo 40/94. Manuel Gerardo Lombardini Velázquez. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Amparo directo 311/94. Rodolfo Jiménez Hernández y otro. 28 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.", en consecuencia, se hace notar que con ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora demuestra que haya ~~laborado~~ los días obligatorios que refieren. -----



La cantidad liquida que se condena en este laudo se establece ~~sin perjuicio~~ de la retención de impuestos que debe aplicar el demandado, en términos de lo establecido por la siguiente jurisprudencia: -----

"IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.- De conformidad con los artículos 77 fracción X , 79 y 80 vigente en el año de 1991, quienes hagan pago de concepto de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben en principio, retener el tributo respectivo; ésta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la primera cantidad recibida no excede de 90 veces el salario mínimo, la segunda cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general, correspondiente a su área geográfica, por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el Impuesto Sobre la Renta , a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtiene prestaciones derivadas de una condena impuesta por un Órgano Jurisdiccional , es obvio que el patrón debe retener el tributo, relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31 fracción IV, y 73 fracción VII de la Constitución Federal.- TESIS DE JURISPRUDENCIA 231, CONSULTABLE EN LA PAG. 151 DEL TOMO V, MATERIA DE TRABAJO DEL APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EDITADO EN 1995."



Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en uso de las facultades que a este Tribunal otorgan los artículos 841, 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La PARTE ACTORA acreditó en parte su acción, la demandada **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)** justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se CONDENA a la patronal INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT) al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones en favor de la actora:

En consecuencia, se **condena al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT) a REINSTALAR a la C. [REDACTED]** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñándolo, es decir, en su puesto de **COORDINADOR TÉCNICO DE ALTA ESPECIALIDAD** adscrito a la **DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD** adscrita a la Dirección de Contabilidad, con un **salario diario integrado de \$869.11**, esto en razón de que la parte actora al no comparecer a la audiencia confesional ofrecida por la demandada, y ser declarada confiesa ficta de las posiciones en donde se le tienen por contestadas en sentido positivo las posiciones que realizó la demanda, con un horario de **09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes**.

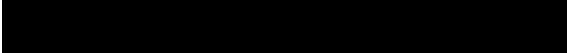
Se **condena al Instituto demandado al pago de salarios caídos** al haber sido procedente la acción principal debiendo calcular los mismos a partir del **23 de agosto de 2017 al 23 de agosto de 2018**, periodo en el que transcurrieron 12 meses, y toda vez que tiene un salario diario integrado de **\$869.11**, se obtiene un salario mensual de \$26,073.30, que multiplicado por 12 meses, **el demandado deberá pagar la cantidad de \$312,879.60** s.e.u.o.c.a., incluyendo los intereses a razón del 2% mensual por 15 meses de salario capitalizables al momento del pago, por lo que al tener un salario mensual de \$26,073.30 que multiplicado por 15 meses, resultan **\$391,099.50** por el 2%, nos da **\$7,821.99** mensual, a partir del **24 de agosto de 2018**, **por lo que de esta fecha al 30 de junio de 2024**, han transcurrido 70 meses

6 días, por la cuota mensual señalado, el demandado deberá pagar la suma de **\$549,103.60** s.e.u.o.c.a., lo anterior, en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, más los que se sigan generando, debiendo de abrir incidente de liquidación para su cuantificación, conforme a lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Al pago por la cantidad de **\$2,874.37**; por el concepto de **vacaciones** y la cantidad de **\$2,535.44** por el concepto de **prima vacacional** y al pago por la cantidad de **\$20,299.29** por el concepto de **aguinaldo**, y se condena a la demandada a la exhibición y entrega de las constancias de las aportaciones de seguridad social por el periodo a partir del 23 de agosto de 2017, y hasta que sea formalmente dada de alta ante los sistemas de seguridad social, es decir, ante **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)** Y **SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO**; se condena al demandado al reconocimiento de la antigüedad generada del **23 de agosto de 2017**, hasta en tanto continúe la relación de trabajo, con base en la parte considerativa de la presente resolución.-----


JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CUARTO.- Se absuelve al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)**, de todas las demás prestaciones sobre las cuales no existió condena expresa con base en la parte considerativa de la presente resolución. -----

QUINTO.- Gírese atento oficio de estilo al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, a fin de informarle el Cumplimiento de la Ejecutoria que resolvió el Amparo Directo DT.-149/2024, promovido por 

EXP. 1225/2017

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-
CUMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

MIXTO.- APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LOS TRABAJADORES, CONTRA EL VOTO DEL REPRESENTANTE DE LOS PATRONES, POR CUANTO CONDENA Y POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS REPRESENTANTES DE GOBIERNO Y DE LOS PATRONES, CONTRA EL VOTO DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, EN CUANTO ABSUELVEN, MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LIC SRR*

GERMAN RODRIGUEZ MORENO
000526160001

**EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE
DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

LIC. ROBERTO PARTIDA BRAVO

**REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES**

LIC. FRANCISCO HERNÁNDEZ NASSAR

REPRESENTANTE DE LOS PATRONES

LIC. GABRIELA PEREGRINA ESPINO

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ MIGUEL FRANCO VÁZQUEZ

EL (LA) SECRETARIO(A) DE ACUERDOS DE LA JUNTA ESPECIAL
NÚMERO 14 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,
C E R T I F I C A: QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA
_____ QUE OBRA A FOJAS _____
DICTADO EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 122517, SE
HACE CONSTAR QUE LA(S) PRESENTE(S), COPIA(S) CONSTANTE DE
16 FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, EL CUAL SE
TUVO A LA VISTA. SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS
06 DEL MES DE Octubre DEL AÑO 2024. DOY FE.

EL(LA) SECRETARIO(A) DE ACUERDOS

LIC. JOSE MIGUEL
FRANCO VAZQUEZ



JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
JUNTA ESPECIAL No. 1.

Exp 1225/2017



FORMA CJF-004

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA QUE:

**Amparo
Directo
149/2024**

- TODAS LAS CONSTANCIAS QUE SE ENCUENTRAN AGREGADAS AL EXPEDIENTE FÍSICO FUERON DIGITALIZADAS E INTEGRADAS AL ELECTRÓNICO QUE OBRA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (S.I.S.E.), LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO GENERAL 12/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL PROPIO CONSEJO.
- EN EL EXPEDIENTE FÍSICO NO OBRA DOCUMENTO ORIGINAL ALGUNO SUSCEPTIBLE DE DEVOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 3º¹ DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE VALORACIÓN, DESTRUCCIÓN, DIGITALIZACIÓN, TRANSFERENCIA, RESGUARDO Y DESTINO FINAL DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES GENERADOS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.
- EL PROVEÍDO DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL QUE SE RESOLVIÓ RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA EN ESTE EXPEDIENTE, SE NOTIFICÓ:

1.- A LA QUEJOSA, EL VEINTINUEVE SIGUIENTE.

2.- A LA PARTE TERCERA INTERESADA, EL TREINTA DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.

POR LO QUE PARA LA ÚLTIMA DE LAS NOTIFICADAS, EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE AMPARO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, TRANSCURRIÓ DEL:

03 MAR. 2025
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LABORALES

¹ Documento original: Instrumento de soporte impreso que contenga un rasgo distintivo o signo de puño y letra y sea insustituible por otro que haya sido ofrecido por las partes con excepción de la demanda

CUATRO AL VEINTICINCO DE LOS CORRIENTES.

EN EL ENTENDIDO QUE LOS DÍAS INHÁBILES QUE MEDIARON ENTRE DICHAS FECHAS FUERON LOS SIGUIENTES: OCHO NUEVE, QUINCE, DIECISÉIS, VEINTIDÓS Y VEINTITRÉS DE FEBRERO TODOS DEL AÑO ACTUAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO, NI CINCO DEL MISMO MES Y AÑO, POR NO CORRER LOS TÉRMINOS DE LEY; SIN QUE HASTA LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE HUBIERA RECIBIDO DICHO RECURSO.

LO QUE SE CERTIFICA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, PARA CONSTANCIA.- DOY FE.

En veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Presidenta de este Tribunal Colegiado, con las certificaciones que anteceden y el estado que guardan los autos.- Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Vista la certificación que antecede y toda vez que **no se presentó recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, mediante la cual se tuvo por cumplida la ejecutoria emitida en este expediente;** como lo prevé el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, **QUEDA FIRME.**

Al estar este expediente completamente concluido y en cumplimiento al artículo 214 del mismo ordenamiento legal, **SE ORDENA EL ARCHIVO;** comuníquese lo anterior a las partes, para los efectos legales correspondientes y háganse las anotaciones correspondientes en los Libros de Control.

Consecuentemente, en cumplimiento a lo dispuesto en los **artículos 12² y 14³ del Acuerdo**

² **Artículo 12. Valoración de expedientes.** Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales deberán valorar los expedientes que generen, de conformidad con los supuestos que se establecen en el presente Acuerdo.



Abogado General
Dirección de Asuntos Laborales
Oficio No. **AG/DAL/22/06/2025**

Ciudad de México, a 25 de junio de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

• **Fundamentación:**

Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

• **Motivación**

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

ATENTAMENTE

LIC. ANAIS ZARAGOZA CERVANTES
REPRESENTANTE JURÍDICO LABORAL



Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

Eliminado domicilio, edad y estado civil

Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Sexto, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación

Dicha información constituye un dato personal confidencial, en virtud de que refiere a una persona identificada o identificable, y únicamente le concierne a un particular, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.